EXP. No. CU-AC-69/07. OFICIO No. AC-18/09.

# RECOMENDACIÓN NO.- 15/09 VISITADOR PONENTE: LIC. ARMANDO CAMPOS CORNELIO.

Chihuahua, Chih., a 15 de junio de 2009.

C. ERNESTO ESTRADA GONZÁLEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE BOCOYNA. PRESENTE.-

- - - Visto para resolver el expediente radicado bajo el número CU-AC-69/07, del índice de la Oficina de Ciudad Cuauhtémoc, Chih., iniciado con motivo de la queja presentada por el C. QV, recibida en fecha 02 de agosto de 2007, contra actos que considera violatorios de sus derechos humanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 102 Apartado B Constitucional y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se procede a resolver, conforme a lo siguientes:

## I. - HECHOS:

**PRIMERO:** Con fecha 02 de agosto de 2007, se recibe queja presentada por el C. QV, ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, del contenido literal siguiente:

"El sábado 21 del presente mes como a las doce de la noche, iba a buscar a un amigo que se encontraba en el salón de fiestas del Club Leones, de San Juanito en donde se celebraba una fiesta, cuando sentí que me agarraban por la espalda y me apretaban el cuello al tiempo que me esposaban. Cuando me iban a esposar me di cuenta que era el Comandante de la policía municipal seccional de San Juanito, Ezequiel Félix, alias "El mojarra". Le pregunte porque me llevaba y solo me dijo ahorita vas a saber por que te llevo. No me presentó ninguna orden de aprehensión, ni cita ni papel alguno. Me subió a la troca y fue cuando supe que me detenía por un supuesto robo del que se me acusaba. Unos amigos míos que estaban en la puerta les preguntaron por que me llevaban y les

dijeron que no se metieran y también se los llevaron y estuvieron encerrados en la cárcel una noche.

En cuanto subieron a mis amigos a la troca el comandante me dijo rata hijo de tu pinche madre y me comenzó a golpear en el estomago con el puño cerrado. Le preguntaban mis amigos por que me golpeaban y también contra ellos se fueron. A uno que es menor de edad le dieron en la boca y le sacaron la sangre. Ya dentro de !a celda me siguieron golpeando el mismo comandante y otro policía de nombre Luis Carlos y hasta una patada me dieron en el estómago cuando yo pretendía levantarme. El comandante me estrelló la cabeza contra la pared varias veces.

Estuve detenido hasta el día de hoy que me liberaron porque la señora que me demandó no tuvo pruebas y retiró los cargos. En el momento de mi liberación supe que el reporte por robo estaba puesto desde el día 10 del presente mes (julio de 2007). firmaba los papeles ante la sub-agente del Ministerio Publico, me dijeron que me iban a dejar libre pero quedaba vo de todas maneras como sospechoso. Llegaron dos policías judiciales y le dijeron a la sub agente del Ministerio Publico que guerían platicar conmigo que me prestara con ellos un rato. La Ministerio publico les pregunto que tanto iban a tardar y dijeron que poco si yo cantaba, pero que si no cantaba iban a tardar bastante me subieron a una camioneta y me llevaron a dar una vuelta en el pueblo. Me iban diciendo que dijera la verdad, que quien había sido o a quién había mandado yo, que yo vendía droga, que no me hiciera pendejo, y muchas cosas más, uno de los policías se bajó y al regresar empezó a hablar en clave con el otro agente y yo solo entendí que le dijo unas claves, que la licenciada le había hablado y que en esto andaba interviniendo el padre pato. Entendí algo, como a este cabrón lo vamos a clavar. En ese momento sólo me dieron una vuelta a la manzana y me regresaron con la licenciada del ministerio publico y la licenciada me dejó en libertad luego de recoger rnls pertenencias.

Por todo lo anterior quiero presentar esta queja en contra del mencionado comandante de la Policía Seccional de San Juanito y contra quien resulte responsable por abuso de autoridad, golpes, privación ilegal de la libertad y lo que resulte."

Al efecto exhibió certificado médico de lesiones expedido el 23 de julio de 2007, por el DR. PEDRO FUERTE HERNÁNDEZ, médico adscrito al Centro de Salud de Creel, municipio de Bocoyna, Chih., dependiente del Organismo público denominado Servicios de Salud de Chihuahua, donde se establece que una vez examinado el C. QV, se encontraron las siguientes lesiones: Escoriaciones en codo izquierdo cara interna y hematoma de un centímetro en región parietal izquierda, clasificándolas como aquellas que NO comprometen la función o la vida y tardan en sanar menos de quince días.

**SEGUNDO:** Radicada que fue la queja mediante acuerdo dictado el 03 de agosto de 2007 y habiéndose realizado la calificación de los actos reclamados como presunta violación a los derechos humanos del quejoso, en los términos del artículo 57 del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, específicamente violaciones al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, por detención y retención ilegal imputada a elementos de la

policía seccional de San Juanito, Municipio de Bocoyna, así como la realización de una investigación realizada al margen de la ley, además de la integración inadecuada de la averiguación previa, que se imputa a elementos de la policía ministerial investigadora y a la Agente del Ministerio Público de San Juanito y por último presunta violación al derecho a la integridad y seguridad personal que imputa al Comandante de la Policía seccional de nombre EZEQUIEL FÉLIX y un agente que sólo identifica con el nombre de LUIS CARLOS, de quienes afirma le propinaron algunos golpes cuando ya estaba detenido, por lo que a éstas cuestiones se enfocará el análisis respectivo.

**TERCERO:** Mediante manuscrito de fecha 28 de agosto de 2007, recibido en la visitaduría de ciudad Cuauhtémoc, firmado por el quejoso QV, relata hechos que ya fueron objeto del escrito de queja antes transcrito, por hechos ocurridos un mes atrás, cuando fue detenido por elementos de policía seccional de San Juanito y puesto a disposición del Ministerio Público; sin embargo realiza una ampliación en cuanto a que a partir de esa fecha ha sido objeto de acoso y persecución por parte de elementos de la policía ministerial, haciendo alusión a hechos ocurridos el 25 de agosto de 2007, cuando elementos de la corporación seccional perseguían a un joven, el cual se refugió en su domicilio, hasta el cual arribaron elementos de la ministerial a interrogarlo en relación a diversos robos ocurridos, pretendiendo forzar al menor de antecedentes para que lo incriminara en los hechos ilícitos que se investigaban, por lo que los mismos serán objeto de análisis al resolver el presente asunto.

CUARTO: Que una vez que fueron solicitados los informes de ley a los superiores jerárquicos de los servidores públicos señalados, el C. MTRO ARTURO LICÓN BAEZA, Sub-Procurador de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito en el Estado, así el C. HECTOR RAÚL ESTRADA PARRA, Director de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Bocoyna, Chih., mediante oficio número SDHAVD-DADH-SP nº 609/07 y 018/07 de fechas 21 de septiembre y 17 de octubre de 2007 respectivamente, en lo conducente el primero de los mencionados, realiza una sucinta reseña de la actuación de personal de la dependencia a su cargo, justificándola desde luego, remitiendo copia certificada del expediente de investigación número 104/2007, del índice de la Agencia del Ministerio Público de San Juanito, iniciada por el delito de robo en contra del citado quejoso, la cual será también objeto de análisis. Por su parte, el servidor público municipal de marras, únicamente exhibe copia del parte informativo elaborado con motivo de los hechos de la queja, por el C. EZEQUIEL FÉLIX ROJO, Comandante de Policía Seccional en San Juanito, que esencialmente expresa lo siguiente: " Que el día 21 de julio de 2007 fue detenido el Sr. QV, en estado de ebriedad y escandalizando en la fiesta que se llevaba a cabo en el Salón Club de Leones y que al ser detenido otros cuatro jóvenes que interfirieron en su labor también fueron remitidos y remitidos a barandilla, siendo falso que hayan sido golpeados y que al checar el libro de reportes se dieron cuenta que el Señor QVtenía reporte de robo, pero también se percataron que se había terminado el tiempo de flagrancia y lo que se hizo fue que se pasó ante el Ministerio Público para que fuera escuchado en declaración".

**QUINTO:** Por otra parte, una vez que fueron agregados al expediente los informes y anexo que se relacionan en el punto anterior, mediante proveído de fecha 30 de octubre de 2007, se ordenó ponerlos a la vista del quejoso a efecto de que impusiera de los

mismos y manifestara lo que a su interés conviniera, concretamente para que ofreciera las pruebas conducentes para acreditar los hechos de la queja, lo cual ocurrió a través de la notificación realizada el 03 de junio de 2008, habiendo manifestado "no estar de acuerdo con los informes, en virtud que fue detenido injustamente hasta en dos ocasiones ya que por cualquier pretexto lo detenían en la vía pública, achacándole dos robos y como nunca se los comprobaron lo dejaban libre y sin cargos, sin embargo lo siguieron hostigando con posterioridad pretendiendo responsabilizarlo de algunos robos que ocurrieron en la región y que hace ya unos meses que no lo molesta la policía, porque saben que el Padre Pato luego actúa, pero que no considera justo el trato que le dieron y que no tiene prueba alguna que rendir, salvo las constancias que obran en el expediente", todo lo cual se hizo constar en la correspondiente acta circunstanciada levantada en esa fecha .

**SEXTO:** Que una vez agotadas las diligencias aludidas, mediante proveído de fecha 06 de mayo de 2008, se acordó la conclusión de la investigación, ordenándose proyectar la resolución correspondiente, en base a las siguientes:

#### II. - EVIDENCIAS:

- **1.-** Queja presentada por el C. QV, ante este Organismo, cuyo contenido ha quedado trascrito en lo conducente en el hecho primero, así como el anexo consistente en el certificado médico detallado, así como el escrito complementario aludido en el hecho tercero. (fojas 1 y2, 6y7, 11 y 12).
- **2.-** Contestación a solicitud de informe por parte del MTRO. ARTURO LICÓN BAEZA, Sub-Procurador de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito en el Estado, recibido en fecha 24 de septiembre de 2007, en la cual se exhibió copia del expediente 104/07, del índice de la Agencia del Ministerio Público de San Juanito, Bocoyna, Chih., relativo a la averiguación integrada en contra del mencionado quejoso, por el delito de robo cometido en perjuicio de la C. MARÍA TRINIDAD MANJAREZ RASCÓN, visible de fojas 13 a la 23, la cual se integra por las siguientes actuaciones prejudiciales:
- a).- Tarjeta informativa rendida a la superioridad por la C. LIC. OLGA ISELA QUINTERO CHÁVEZ, Agente del Ministerio Público de San Juanito, Chih., en la cual realiza una reseña de las actuaciones y diligencias por ella realizada en la indagatoria de antecedentes, desde la recepción de la denuncia y/o querella presentada por parte ofendida, hasta la declaración de presunto responsable, "toda vez que se encontraba detenido por faltas administrativas en los separos de la cárcel pública municipal", según lo refiere en el sexto párrafo del mencionado libelo. (f.- 16 y 17).
- **b).-** Denuncia y/o querella interpuesta ante la mencionada representación social por la ofendida de antecedentes, en contra de quien resulte responsable, **a las 11:20 horas del 19 de julio de 2007**, hechos ocurridos con antelación al 16 de julio de 2007, día en que se percató de los hechos lesivos de su patrimonio, así como el acuerdo de inicio de la investigación emitido el mismo día de la presentación de la querella. (f.- 18 y 19).

- **c).-** Oficio número 292/2007, que remite la citada Agente del Ministerio Público, al C. Jefe de Grupo de la Policía Ministerial destacamentada en el mismo poblado, el 20 de julio de 2007, a fin de que se avoquen a las investigaciones del caso, señalando como presunto responsable a una persona apodada "El Chero" y una vez que sea lo anterior, hacerlo de su conocimiento. (f.- 21).
- d).- Declaración ministerial de presunto responsable, a cargo del C. QV, recibida a las 12:00 horas del día 22 de julio de 2007, al término de la cual la representante social da fe que el mencionado no presenta lesiones a simple vista. (f.- 22 y 23).
- **3.-** Informe rendido previa solicitud por el C. HECTOR RAÚL ESTRADA PARRA, Director de Seguridad Pública Municipal de Bocoyna, Chih., recibido el 25 de octubre de 2007, mismo que quedó reseñado en el hecho tercero y que se integra con el parte informativo rendido por el entonces Comandante de la Policía Seccional de San Juanito, a quien se imputa la acción de la detención y maltrato en separos. (fojas 28 y 29).
- **4.-** Acta circunstanciada de fecha 03 de junio de 2008, levantada con motivo de la notificación realizada al quejoso QV, a efecto de que se impusiera del contenido de los informes y anexos rendidos por las autoridades responsables, en la cual manifestó no tener mas pruebas de su intención, salvo las propias documentales exhibidas por las autoridades. (fojas 31 vuelta).
- **5.-** Acta circunstanciada levantada por el Visitador instructor, en fecha 10 de diciembre de 2008, en la cual se hace constar que fue agotada la posibilidad de conciliar los intereses del quejoso y de la autoridad a quien presumiblemente le resultaría algún tipo de responsabilidad, sin haberse obtenido, en virtud que el actual Director de Seguridad Pública Municipal de Bocoyna, desconocía los hechos, a la vez que el servidor público imputado hacía varios meses que había renunciado a la corporación, que obra a fojas 33 del expediente.

### III. - CONSIDERACIONES:

**PRIMERA:** Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente asunto, en base a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso A) y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como los numerales 12, 85 y 86 del Reglamento Interno correspondiente.

**SEGUNDA:** Según lo establecido en el artículo 42 del ordenamiento legal antes invocado, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado o no los Derechos Humanos del quejoso, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda la Constitución

General de la República, para una vez realizado ello, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

**TERCERA:** Corresponde ahora analizar si los hechos narrados por QV, en su escrito de queja y complementario quedaron acreditados, para en su caso, determinar si los mismos resultan ser violatorios de derechos humanos.

Al análisis de los hechos resulta lo siguiente:

- 1.- En efecto quedó acreditado, tanto por la afirmación del quejoso, así como por haberlo aceptado la autoridad imputada, que la noche del sábado 21 de julio de 2007, fue detenido el C. QV, en el salón de eventos del Club de Leones de San Juanito, por elementos de la policía seccional de dicho poblado, encabezados por el Comandante de nombre EZEQUIEL FELIX ROJO, justificando la autoridad preventiva dicha acción bajo el argumento de que había cometido infracciones al Bando de Policía y Buen Gobierno vigente en el municipio, concretamente por andar escandalizando en estado de ebriedad en una fiesta que se desarrollaba en dicho centro, además de que también fueron detenidos y remitidos a separos cuatro jóvenes que trataron de impedir la actuación de la autoridad y que mientras éstos últimos fueron liberados al cumplir, el primero fue puesto a disposición del Ministerio Público al percatarse de que existía un reporte de robo; por su parte el quejoso argumenta que fue detenido por un supuesto robo cuya comisión le era imputada por el referido servidor público, agregando que fue detenido en forma violenta y que al ser remitido fue golpeado por el citado comandante y por otro agente de policía de nombre LUIS CARLOS, para después efectivamente ser puesto a disposición de la Agente del Ministerio Público, donde una vez recibida su declaración como presunto responsable. fue dejado en libertad, según el reclamante por falta de pruebas, pero según la autoridad y que es lo mas convincente, para continuar con la investigación, habida cuenta que el indiciado no fue detenido en flagrante delito y, en consecuencia una eventual retención y consignación con detenido implicaría una palmaria violación a los derechos fundamentales de éste, como se precisara en apartado posterior, al analizar la actuación de la Representación Social.
- 2.- Hasta este momento, se advierte que existe una evidente contradicción entre el dicho del quejoso y la información de la autoridad, ya que ésta pretende sustentar su actuación en una falta administrativa cometida por aquel, consistente en alterar el orden en un centro de diversión en estado de ebriedad, procediendo a detenerlo y resguardalo en separos, en unión de los cuatro jóvenes mencionados, cuya identidad se ignora y al reparar en la existencia de un reporte de robo, fue puesto a disposición del Ministerio Público, porque ya había transcurrido el tiempo de la flagrancia. Sin embargo, es precisamente dicha actuación la que debe analizarse a la luz de posible violación a los derechos fundamentales del quejoso, habida cuenta aunque fuera certera la afirmación de la autoridad, en cuanto a que la detención obedeció para sancionar faltas administrativas, no existe ó al menos no fueron acompañadas al informe las constancias conducentes, como registro en el libro de ingresos, la calificación de la infracción, así como la sanción a imponer con tal proceder, conforme lo ordena el Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Bocoyna, ya que es necesario que su actuación se encuentre debidamente fundada y motivada, es decir, que se expongan los argumentos por los

cuales un particular es afectado en su libertad personal y se justifique la medida privativa de libertad.

Sin embargo, al haberse proveído por parte de la autoridad sobre la detención y retención en separos del mencionado infractor, era necesario que se hubiesen solventado cuestiones fundamentales para salvaguardar el derecho del gobernado, a saber;

- a).- Que se determinara fehacientemente y sin lugar a dudas la infracción cometida, es decir, que se estableciera el grado de ebriedad que cursaba y en que consistían los hechos que se catalogan como alteración del orden; además si existieron personas afectadas con dicho proceder.
- b).- Que una vez detenido fuera presentado ante el juez calificador, Director de Seguridad Pública o Comandante en su caso, se determinara su ingreso a separos y se iniciara el procedimiento que se estable en los artículos 34 a 41 del Reglamento de Faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Bocoyna, es decir, que se le hiciera saber la causa o motivo de su detención, la fijación de una audiencia para calificar su infracción, en caso de estado de ebriedad, se le practicara un examen médico para que se determinara el tiempo de su recuperación a efecto de fijar el inicio del procedimiento.
- c).- Una vez realizado el procedimiento anterior y se concluyera que debería cumplir con determinado tiempo de arresto para redimir la infracción cometida, debería ponerse en libertad, ya que la comisión de una infracción administrativa, por si misma no constituye la comisión de delito alguno, por lo que no se surte el supuesto del artículo 18 del citado Reglamento, que impone la obligación a la Policía Municipal Preventiva de poner a la persona detenida a disposición del Ministerio Público, cuando los hechos que motivan su detención constituyan delito.

CUARTA: Del estudio de los hechos de la queja se advierte que al no observarse por parte de la autoridad preventiva los requisitos para justificar su detención, ni seguirse los lineamientos para calificar su retención y eventual sanción, queda evidenciada que la privación de libertad fue encubierta por una supuesta falta administrativa y que realmente la privación de la libertad obedeció a que la Policía Preventiva mencionada tenía previo conocimiento del reporte de robo y su posterior denuncia ante el Ministerio Público, para bajo cualquier pretexto detener al quejoso y ponerlo a disposición de éste, sin considerar los supuestos legales para su actuación, sustituyéndose en la actividad del la Representación Social y de la Policía Ministerial que le ésta subordinada, a quienes por imperativo legal incumbe la investigación de los delitos en general, que implica las facultades en concreto de recibir las denuncias y/o querellas, recabar las pruebas y/o evidencias del hecho, integrar la indagatoria, presentar a las personas que sean citadas y en su caso ejercitar la acción penal y de reparación del daño, conforme al Código de Procedimientos Penales y la Ley Orgánica del Ministerio Público, vigentes al momento de los hechos.

La actuación en contrario, es decir, que una autoridad de Seguridad Pública Preventiva, realice detenciones de personas para efectos de investigación, fuera del supuesto de flagrancia que define el artículo 16 Constitucional y desarrolla el numeral 144 del Código

Procesal en la materia, aunque es una practica constante y recurrente que despliegan las corporaciones de policía, constituye violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, que en el derecho patrio tutela el párrafo segundo del citado precepto, en relación con el 21 de la Carta Magna, cuando estatuyen que "nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento y que en los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud a la de la Representación Social y que la investigación y persecución de los delitos incumbre al Ministerio Público, que se auxiliará de una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato, además de violentar lo dispuesto por el artículo 6° de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, párrafo segundo, que dice: Queda estrictamente prohibido detener a las personas para fines de investigación; luego entonces, el realizar el trabajo que la ley encomienda al Ministerio Público y a la Policía Ministerial, implica una sustitución indebida y por ende ilegal, al no contar con sustento en los ordenamientos que regulan su actuación, siendo por tanto arbitraria la acción desplegada por ésta.

La practica constante de éste tipo de detenciones, dio lugar a que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en fecha 19 de junio de 2001, emitiera la recomendación general número 2, sobre la practica de las detenciones arbitrarias, ponderando que la función de Seguridad Pública se realiza en diversos ámbitos de competencia, por conducto de las autoridades de Policía Preventiva (prevención del delito), del Ministerio Público (investigación del delito y procuración de justicia), de lo que evidentemente se desprende cuales son las facultades que tiene el Estado respecto de la seguridad pública, siendo que ni los agentes de policía judicial o ministerial, del fuero común o equivalentes, ni los agentes del ministerio público pueden, bajo ningún concepto, instrumentar operativos preventivos, ya que dicha facultad rebasa el ámbito de su competencia y que al respecto cabe acotar que aunque las autoridades de la policía preventiva tengan precisamente esas facultades de prevención del delito, esto tampoco les permite detener a persona alguna por encontrarse "en actitud sospechosa", siendo que tienen el deber de proteger los derechos y garantías fundamentales de las personas, particularmente de aquellas en cuyo arresto o detención intervengan, o que estén bajo su custodia, tanto en lo relativo al trato de las personas que violan la ley como al tratar con quienes las respetan, de donde se sigue que cualquier detención que exceda el límite de las atribuciones de las autoridades de policía deviene en vulneración de derechos humanos, concluyendo en girar instrucciones expresas a los agentes de las corporaciones policiaca, a efecto de que en forma inmediata hicieran cesar las detenciones arbitrarias, además de que se instruyera al Ministerio Público, a fin de que en los casos en que se les pongan a disposición personas que hayan sido detenidas en forma arbitraria por parte de elementos policíacos, dieran vista de las irregularidades administrativas a los órganos de control interno competentes y, cuando así lo amerite, inicien la averiguación previa respectiva, además de que en los cursos de capacitación, actualización y de derechos humanos, así como exámenes periódicos y concursos de selección para los servidores públicos en éstas áreas se fortalezcan las partes respectivas a éste tema.

**QUINTA.-** Con tal proceder, resulta que los servidores públicos de antecedentes vulneraron diversas disposiciones legales que regulan la prestación y/o operación de los

servicios de seguridad pública contenidos en el Código Municipal, en concreto el artículo 69 fracciones I, II. IV y VI, que a la letra dicen: "La Policía Municipal se instituye para proveer a la seguridad, tranquilidad, moralidad y orden públicos en la comunidad y a la preservación de los derechos del individuo y en consecuencia: I.- Estará organizada y funcionará conforme a su propia ordenanza y bando aprobados por el Ayuntamiento y tendrá como normas reguladoras de su actuación la disciplina interna y externa, la organización jerárquica, el espíritu de cuerpo y la vocación de servicio; II.- Actuará para la prevención de la delincuencia, sin más limitaciones que el respeto a los derechos del individuo y de los trascendentes de la sociedad a la que sirve; V.- Actuará para prevenir, conservar, restaurar la seguridad, tranquilidad, moralidad y orden públicos y coadyuvar a resolver las situaciones conflictivas que se presenten en la comunidad; y VI.- Tendrá como objetivos en su actuación, el respeto a la vida y a la integridad corporal de las personas y la existencia y fortalecimiento de la familia."

Por su parte, la Ley Sobre el Sistema de Seguridad Pública, que desarrolla plenamente, la organización y funcionamiento de las corporaciones de Seguridad Pública en el Estado, estatuye diversos principios básicos para la prestación de un eficaz servicio en la materia, a saber, artículo <2>.- El servicio de Seguridad Pública tiene por objeto principal asegurar el pleno goce de las garantías individuales y sociales, la paz, la tranquilidad, el orden público, así como prevenir la comisión de delitos y procurar la protección que la sociedad otorga a cada uno de sus miembros, para la conservación de su persona, de sus derechos y de sus bienes; por su parte diversos numerales, establecen lo siguiente: <16>.- A los Cuerpos Municipales de Seguridad Pública corresponden aquellas acciones dirigidas a prevenir la comisión de todo tipo de delitos y faltas administrativas, así como mantener el orden, la paz y la tranquilidad pública dentro de la jurisdicción municipal que les corresponda. 29>.- La Policía Municipal tendrá las siguientes atribuciones: I.- Supervisar la observancia y cumplimiento de los Bandos, Reglamentos y demás disposiciones en materia de Seguridad Pública; 49>.- En todo caso, la conducta de los miembros de los Cuerpos de Seguridad Pública se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez. Las autoridades establecerán instrumentos de formación policial que inculquen estos principios. <50>.- Además de lo establecido en el artículo anterior, los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública, deberán basar su actuación fundamentalmente en los siguientes principios específicos: I.- Velar por el respeto irrestricto de los derechos y garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los otorgados en la particular del Estado, así como el respeto permanente de los derechos humanos; VII.- Practicar detenciones únicamente dentro del marco legal; <51>.- A fin de que los integrantes de los Cuerpos de Seguridad Pública, puedan cumplir con los principios a que se refieren los artículos 49 y 50 de esta Ley, deberán de sujetarse como mínimo a los siguientes lineamientos: I.- Conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos: V.- Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;; XIV.- Abstenerse de cometer cualquier acto de indisciplina o abuso de autoridad en el servicio o fuera de él, valiéndose de su investidura para realizarlo; o bien, apropiarse de los instrumentos u objetos producto de la comisión de delitos o faltas, que sean propiedad o se encuentren en posesión de las personas que detengan, así como de aquellas a las que presten auxilio.

Incurriendo en un incumplimiento a la obligación que como servidores públicos les impone el artículo 23 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, que establece: "... Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión...". Por su parte, el último párrafo del mismo numeral establece: "Se incurre en responsabilidad administrativa, por el incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones contenidas en el presente artículo, dando lugar a la instrucción del procedimiento ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que en esta ley se consignan, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgreda.

**SEXTA:** Por lo que corresponde a la actuación del Ministerio Público, la cual si bien es cierto a juicio de éste organismo no se realizó en forma muy ortodoxa, al aprovecharse de una detención ilegal realizada por elementos de la Policía Preventiva de San Juanito, so pretexto de la infracción administrativa antes referida, sin que hubiera analizado precisamente esta circunstancia, es decir si la persona que le era puesta a disposición había sido detenida dentro de los supuestos legales que le es permisible a la autoridad preventiva, o bien que fue encubierta en una supuesta infracción al Reglamento del Bando de Policía y Buen Gobierno e instruir al afectado para interponer la denuncia correspondiente por el delito que resultara al haber sido privado de su libertad en forma ilegal, lo cual desde luego no realizó, seguramente ponderando que el resultado justificaba cualquier medio para poner a disposición de la autoridad al mencionado como presunto responsable del delito de robo.

Por lo demás, la Representante Social de antecedentes, desplegó su actuación dentro del marco jurídico aplicable, ya que contaba con una denuncia de robo interpuesta desde el 19 de julio de 2007, esto es, dos días antes de la detención del presunto, por hechos ocurridos entre los últimos días del mes de junio y el 16 de julio de 2007, donde aparecía como parte afectada la C. MARÍA TRINIDAD MANJARREZ RASCÓN, por lo que aprovechándose de que el mismo se encontraba detenido "por faltas administrativas" en separos de la cárcel pública seccional, le recibió la declaración ministerial como presunto responsable, el 22 de julio de 2007, sin que desde luego exista prueba contundente que indique que la mencionada servidora pública lo haya mandado detener para efectos de investigación. También se advierte que la mencionada remitió el oficio de investigación a la Policía Ministerial que le está subordinada, a efecto de que se avocaran a la investigación de los hechos, los cuales también se aprovecharon de la situación en cuanto a que el indiciado de referencia "les fue puesto" a disposición y se encontraba detenido en separos, para no tener la más mínima dificultad y proceder a desplegar su actividad investigadora, desde luego con el mínimo esfuerzo y sin el menor asomo de una razonable estrategia; sin embargo ello tampoco prueba, además de que no existe evidencia directa y el indicio no es suficiente para tener por acreditado el aserto del quejoso en el sentido de que "la Licenciada del Ministerio Público se los prestó un rato para platicar, con la promesa de que lo devolverían pronto si cantaba, pero que si no lo hacía lo iban a tardar bastante y que lo subieron a la camioneta y lo llevaron a pasear al pueblo y que le guerían sacar información, bajo la presión de que lo iban a acusar de que vendía droga, que al parecer lo regresaron con la licenciada del ministerio público, porque intervino el padre Javier Ávila como representante de derechos humanos y que la licenciada lo dejo en libertad luego de recoger sus cosas", ya que aunque ello pudiera haber pasado, no fue objeto de prueba, por lo que al haberse escuchado en declaración y puesto en libertad por no haberse detenido in fraganti, sin prejuicio de continuar con la investigación de los hechos, salva la actuación de la representante social de marras, reiterando que no fue posible determinar, por falta de evidencia, que ésta haya mandado detener al quejoso, ni que la Policía Ministerial haya lo "trabajado", en los términos que éste expone, razón por la cual no es justificable emitir recomendación alguna.

**SEPTIMA.-** Por lo anterior es que se considera fundada la queja interpuesta por el C. QV, toda vez que fueron violados sus derechos humanos en la especie de Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, habida cuenta que en concepto de éste organismo, la detención de que fue objeto por parte de elementos de la Policía Seccional Municipal de San Juanito, Bocoyna, resulta injustificable y por ende ilegal, al existir una serie de indicios que hacen evidencia que fue para efectos de investigación y ponerlo a resguardo para presentarlo ante el Ministerio Público, encubriéndolo como arresto administrativo, sustentado en una supuesta falta al Reglamento de Policía y Buen Gobierno, además de omitir un adecuado registro de su internación en separos, a efecto de demostrar fehacientemente la mencionada infracción administrativa, es decir, no se especificó la falta, al no haberse determinado el grado de ebriedad, ni se especificó en que consistieron los actos de escándalo que se dice provocó, ni las afectaciones de terceras personas que ocurrían al centro de entretenimiento donde ocurrió la detención, ya que no se remiten las copias de las constancias pertinentes, resultando en consecuencia cierta la afirmación del quejoso, sin perjuicio de que haya continuado la indagatoria de los hechos por lo que se refiere al Ministerio Público y a la Policía Ministerial Investigadora, desde luego, siempre y cuando sea desplegada conforme al orden jurídico que regula su actuación, en los términos expresados en el cuerpo de la presente.

Tampoco se acreditó con prueba directa y los indicios son insuficientes para tener por evidenciado que el quejoso fue golpeado para obtener una declaración incriminatoria, ya que en todo caso las huellas de lesiones que se apreciaron por el médico y fueron descritas en el certificado respectivo, pudieron ser consecuencia del forcejeo al momento de la detención que en párrafos anteriores fue calificada de ilegal, por lo que se desestima la violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal que fue comprendida al momento de calificar la queja.

No pasa desapercibido para éste organismo, que conforme información proporcionada por la Dirección de Seguridad Pública de Bocoyna, el C. EZEQUIEL ROJO FÉLIX, quien ejercía el cargo de Comandante de la Policía Seccional de San Juanito en la época en que ocurrieron los hechos, además de ser el servidor público imputado, a la fecha ya no presta sus servicios en la corporación, al haber renunciado meses atrás, sin embargo aplica la regla general de la prescripción para sancionar faltas administrativas contenidas en el artículo 33 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, conforme a la facultad que confiere al Ayuntamiento respectivo el numeral 29 del mismo ordenamiento legal, en relación con el artículo 79 de la Ley Sobre el Sistema

Estatal de Seguridad Pública, con independencia de que ya no labore para dicho municipio, para el preciso efecto de proteger los derechos fundamentales de la sociedad en general.

En tal contexto, por las razones expuestas y con fundamento en los artículos 102 apartado B de la Constitución General de la República, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este Organismo considera procedente emitir la siguiente:

# IV. - RECOMENDACIÓN.

**PRIMERA:** A Usted C. ERNESTO ESTRADA GONZÁLEZ, Presidente Municipal de Bocoyna, Instruya procedimiento disciplinario con objeto de investigar, identificar y determinar responsabilidad administrativa de los servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Publica Municipal de Bocoyna, que participaron en los hechos, tomando en cuenta las evidencias y consideraciones que se analizaron en el cuerpo de la presente determinación y en su oportunidad se imponga la sanción que a derecho corresponda.

**SEGUNDA:** A usted mismo, gire sus instrucciones al personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, para que se abstengan de realizar detenciones que tengan como único objeto fines de investigación.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha recomendación. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, pruebas correspondientes de que se ha cumplido con la recomendación. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite, así lo establece el artículo 44 de la LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 primer párrafo de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, es pública y con tal carácter se encuentra en la gaceta que publica éste Organismo y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de

manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan al respeto a los Derechos Humanos.

La falta de contestación en relación con la aceptación a la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, dejándose en libertad para hacer pública esta circunstancia.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

#### ATENTAMENTE.

LIC. JOSÉ LUÍS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ. PRESIDENTE.-

c.c.p. QV. Quejoso, para su conocimiento.

c.c.p. MTRO. ARTURO LICÓN BAEZA, Sub-Procurador de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito en el Estado, en atención a oficio SDHAVD-DADH-SP n° 609/07.

c.c.p. Pbro. Javier Ávila Aguirre. Representante Honorario de la C.E.D.H.

c.c.p. Lic. Eduardo Medrano Flores, Secretario Técnico-Ejecutivo C.E.D.H.

c.c.p. Gaceta de la C.E.D.H.